REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 03 012 **2024-00016** 00
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	NATALIA BEDOYA
DEMANDADO	DROGUERIA FARMA SALUD
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Fue presentada en este despacho judicial ACCIÓN POPULAR, interpuesta por NATALIA BEDOYA en contra de DROGUERIA FARMA SALUD; sometida la misma a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del C.G.P., siguientes y concordantes, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

Deberá indicar en forma clara contra quién se instaura la presente acción constitucional, ya que hace referencia en el contenido del escrito a la Droguería Superior, Banco Agrario y Banco Popular.

1. Con el fin de determinar la competencia de esta dependencia en el trámite de la acción popular y de conformidad con lo preceptuado en el art. 16 de la ley 472 de 1998 que señala: *"Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado* ***a elección del actor popular****."* Señalará en forma clara, tanto el lugar de ocurrencia de los hechos como el domicilio de la sociedad accionada, y elegirá el que considere competente.

2. Para dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, se debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada, en donde conste el nombre del representante legal y la dirección en donde recibe notificaciones.

3. Se hará una narración clara y concreta de los hechos que dan lugar a la presente acción, ya que nada se indica sobre cómo, de qué forma y porqué la sociedad accionada está transgrediendo los derechos que pretende se reconozcan.

4. Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 numeral 4° del Código General del Proceso, expresando con precisión y claridad que es lo que se pretende con esta acción constitucional.

5. Dirá claramente para qué clase de población es la que se dice se le están vulnerando los derechos y para la que se pide su protección.

6. Se deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble en donde funciona la sociedad accionada, a fin de establecer la titularidad del dominio del bien inmueble objeto del proceso, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 472/1998.

7. Se servirá indicar de manera clara las direcciones físicas y/o electrónicas en las que puedan realizarse las notificaciones. Esto en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

8. Con el escrito de subsanación de la acción, allegará nuevamente la demanda, integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza para que le sea asignado un abogado para que la represente en este trámite, es del caso resaltar que para el mismo puede actuar en causa propia pues se trata de una acción constitucional para la que no se requiere derecho de postulación. En consecuencia, no es procedente la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*,*

RESUELVE*:*

PRIMERO: Inadmitir la ACCIÓN POPULAR, interpuesta por NATALIA BEDOYA en contra de DROGUERIA FARMA SALUD.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 20, inciso 2º de la Ley 472 de 1998, se le concede al accionante un término de tres (3) días para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01495a82602ac9cb956cef90537ce8961ba688735421b015e876c733202cfa72**
Documento generado en 29/01/2024 08:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica